

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 1990.
Materia: Civil.
Recurrente: Italia Import, C. por A.
Abogado: Dr. Gerónimo Pérez Ulloa.
Recurrida: Prieto Nouel & Co., C. por A.
Abogados: Dr. Reynaldo de Jesús Ramos H. y Lic. Reynaldo Ramos Morel.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Italia Import, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Carlos Campopiano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 331545, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reynaldo Ramos Morel, por sí y por el Dr. Reynaldo de Jesús Ramos H, abogados de la parte recurrida, Prieto Nouel & Co. C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Gerónimo Pérez Ulloa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Reynaldo de Jesús Ramos H. y el Lic. Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrida, Prieto Nouel & Co., C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 1 de abril de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrito por el magistrado José E.

Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 1990, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de pesos incoada por Prieto Nouel & Co. C. por A., contra C. C Italia Import, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de febrero de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se desestiman las conclusiones formuladas por la parte demandada, por no haber sido depositadas por secretaría; **Segundo:** Se Acogen las conclusiones presentadas por la parte demandante, Soc. Comercial Prieto Nouel & Co. C. por A., y en consecuencia: a) Condena a Soc. Comercial C y C Italia Import, C. por A., a pagarle a Prieto Nouel & Co. C. por A., la suma de Mil Ochocientos Veinticinco Pesos Oro (RD\$1,825.00), por los conceptos indicados anteriormente; b) Condena a la Soc. Comercial C y C Italia Import, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; Tercero: Condena a la Soc. Comercial C y C Italia Import, C. por A., al pago de las costas y honorarios de la presente instancia ordenando su distracción en favor del Lic. Reynaldo Ramos Morel y el Dr. Reynaldo de Jesús Ramos Hernández, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 15 de marzo de 1990, emitió la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge, como regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía C. C. Italia Import, C. por A., contra la sentencia de fecha el 3 de febrero de 1989 dictada en atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza dicho recurso, en cuanto al fondo, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente dichos; **Tercero:** Condena a la compañía C. C. Italia Import, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, y ordena la distracción en provecho del Lic. Reynaldo Ramos Morel y del Dr. Reynaldo de Jesús Ramos Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de la prueba y falsa aplicación del artículo 109 del Código de Comercio”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, alega la recurrente que la Corte a-qua al dictar su decisión desnaturalizó el valor probatorio de los documentos aportados por el recurrido como medios de prueba, toda vez que, las facturas que sustentaban la demanda comercial en cobro de pesos nunca fueron aceptadas por la recurrente y además, fueron rechazadas por no estar justamente avaladas; que en aplicación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil corresponde al recurrido en su calidad de demandante probar la obligación cuya ejecución reclama, debiendo fundamentar su demanda en virtud de la fórmula “actori incumbit probatio” y no como ocurrió en la especie procurarse, fabricar y producir supuestas pruebas;

Considerando, que en relación al medio de casación propuesto, el examen de la sentencia y los documentos ponderados por la Corte a-qua revela, que en fecha 27 de abril de 1987 la compañía recurrida emitió el “reporte de servicio de aire acondicionado” No. 5005, servicio que según se verifica en dicho documento fue brindado a la compañía recurrente; que como consecuencia del servicio ofrecido la recurrida emitió la factura núm. 4961; que posteriormente en fecha dos de mayo del mismo año la recurrida expidió otro “reporte de servicio de aire acondicionado núm. 5115”, servicio que también según se verifica en dicho documento fue brindado a la compañía recurrente, siendo al efecto emitida la factura núm. 4967; que en fecha primero de agosto de 1987 la recurrida emitió un tercer “reporte de servicio de aire acondicionado” núm. 5219, servicio prestado a la compañía recurrente y como consecuencia del cual se expidió la factura núm. 5138; que además la recurrida emitió las facturas núms. 5043 y 5150 cada una por la suma de RD\$ 150.00 por concepto según se extrae de las mismas de “servicio de mantenimiento por iguala a unidades de aire acondicionado central”; que en fecha 25 de agosto de 1988 la compañía recurrida le envió a la recurrente una comunicación mediante la cual le informaba que por concepto de las facturas y servicios brindados le adeudaba la suma de RD\$ 1,825.00 concediéndole al efecto un plazo de 10 días para que efectuara el pago; que mediante acto núm. 364/88 de fecha 13 de septiembre de 1988 instrumentado por el ministerial Freddy Luciano, la recurrida intimó a la recurrente a efectuar el pago de los valores adeudados; que al no obtemperar la recurrente a los requerimientos de pago que le formulara la entidad Prieto Nouel, & Co. C.por.A, fue demandada en cobro de pesos;

Considerando, que la Corte a-qua luego de examinar las piezas aportadas consideró “ que es evidente que entre ambas firmas existía un contrato de iguala mediante el cual la firma Prieto Nouel &Co. C.por.A., le prestaba servicios de reparación y mantenimiento al equipo de aire acondicionado de C. C. Italia Import, C.por.A., por la suma de RD\$ 150.00, suministrando además los repuestos y accesorios que fueren de necesidad; que la prestación de esos servicios y la utilización de los repuestos queda probada por los reportes de

servicios, los cuales como se ha indicado se encuentran debidamente aceptados por la compañía apelante; que se evidencia la existencia de un acuerdo o convenio entre las partes en litigio y la existencia de servicios prestados y recibidos que no han sido pagados, salvo prueba en contrario que no existe en el expediente”;

Considerando, que la recurrente no niega la existencia de una relación comercial entre las partes, sino que alega que los documentos aportados por la recurrida no prueban la existencia del crédito reclamado por ser documentos fabricados por esta y que no han sido aceptados por la recurrente; que contrario a lo alegado, los servicios brindados por la recurrida a la recurrente por el concepto indicado se encuentran debidamente recibidos por Sarah Iglesias, persona cuya calidad no ha sido cuestionada en ninguna de las instancias; que además, en las facturas emitidas por concepto de los servicios brindados a la recurrente, se encuentra una firma dando constancia de haberlas recibido, firma que es la misma que figura haber dado acuse de recibo a la comunicación enviada por la recurrida en fecha 25 de agosto de 1998, mediante la cual le comunicaba a la recurrente los valores adeudados a la fecha, documento éste último que no invoca el recurrente desconocerlo;

Considerando, que tal y como lo consideró la Corte a-qua del análisis de los reportes de servicios y las facturas depositadas en original, se infiere que real y efectivamente entre las partes hoy en litis existían relaciones comerciales; que en materia comercial las transacciones se producen de manera rápida, expedita y pueden, conforme al régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, probarse hasta por testigos, es decir que se permite todo género de pruebas; que frente a los reportes de servicios y las facturas emitidas al efecto, recibidos por la Italia Import, C.por.A., es evidente que la transacción se produjo;

Considerando, que si bien la recurrida ha presentado la prueba de su crédito, la recurrente, sin embargo, demandada, no ha presentado la prueba de su liberación, como se establece en el artículo 1315 del Código Civil; que el principio esencial de la primera parte del artículo citado, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, si bien debe servir de regla general para el ejercicio de las acciones, una vez cumplida por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación, lo que no se verifica en la especie;

Considerando, que la motivación antes señalada pone de relieve que la Corte a-qua no incurrió en las violaciones y vicios aducidos por el recurrente, ya que, como se ha visto, la demandante original, hoy parte recurrida, estableció de manera regular y fehaciente la prueba de su acreencia frente a su deudor, mediante facturas en original, debidamente ponderadas y admitidas por los jueces del fondo, cuyo poder soberano de apreciación fue correctamente administrado, sin desnaturalización alguna; que, por lo tanto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Italia Import,

C.por.A, contra la sentencia civil dictada el 15 de marzo de 1990 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Reynaldo de Jesús Ramos Hernández y el Lic. Reynaldo Ramos Morel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do